



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-581/2024

ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de septiembre
de dos mil veinticuatro.

En el juicio indicado esta Sala Regional determina, **tener por no
presentado** el juicio promovido por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo la parte actora o promovente.

De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, por el que inició formalmente el proceso electoral local 2023-2024, entre las cuales serían electas diversas candidaturas de elección popular.

2. Registro y aprobación de las listas de diputaciones postuladas por el principio de representación proporcional. Durante el periodo comprendido del tres al siete de abril, los partidos políticos solicitaron el registro de su lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral de mérito y, el catorce de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió las resoluciones respectivas, determinando en ellas su procedencia y verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad en su vertiente vertical; la alternancia por periodo electivo; así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

3. Relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa. El ocho de abril, a través del oficio SSP/1458/24/LX, la Mesa Directiva de la actual Legislatura informó la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al tres de abril.

4. Jornada electoral estatal. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo e



integrantes de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Querétaro.

5. Sesiones de cómputo distrital. El cinco de junio, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo de cada distrito electoral y declarar la validez de las respectivas elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

6. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. De la suma de los referidos cómputos distritales, así como de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones y el trece de junio, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LX Legislatura de la referida entidad federativa.

7. Medios de impugnación ante la instancia local. Del nueve al diecisiete de junio, se presentaron ante el Consejo General y los órganos desconcentrados electorales, diversos medios de impugnación vinculados con la entrega de las constancias de mayoría y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en contra de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

8. Sentencia local sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El cuatro de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó la resolución dentro del expediente TEEQ-RAP **DATO PROTEGIDO**/2024, TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024 y

ST-JDC-581/2024

TEEQ-JDL-**DATO PROTEGIDO**/2024, acumulados, a través de la cual, realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas indicadas, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

9. ST-JRC-203/2024 y acumulados. El seis de septiembre, esta Sala Regional dictó la sentencia en el expediente en cita, mediante la cual efectuó lo siguiente: **(i)** modificó la sentencia TEEQ-JN-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEQ-JN-**DATO PROTEGIDO**/2024 acumulados, dictada por la autoridad responsable; **(ii)** revocó la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3; **(iii)** revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y **(iv)** en consecuencia de lo anterior, confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el Distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el Consejo respectivo del Instituto, la declaración de validez de la elección y, por tanto, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, postulados por MORENA como candidatos, propietario y suplente, respectivamente.

Asimismo, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



10. ST-JRC-216/2024 y acumulados. El seis de septiembre, esta Sala Regional dictó la sentencia en el expediente en cita, mediante la cual efectuó lo siguiente: **(i)** modificó la sentencia TEEQ-RAP-DATO PROTEGIDO/2024 y TEEQ-JN-DATO PROTEGIDO/2024 acumulados, emitida por la autoridad responsable en el sentido de revocar la nulidad de votación de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1; **(ii)** revocó la constancia de mayoría que ordenó entregar a la fórmula de candidaturas postuladas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Distrito electoral 07; **(iii)** determinó que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el Distrito 07 en Querétaro que debían prevalecer, eran los establecidos en los efectos de la propia sentencia; **(iv)** dejó sin efectos la asignación de diputados de RP que había emitido el OPLE Querétaro, dado que esa sentencia y la del ST-JRC-203/2024 y acumulados, implicaban un cambio de las bases de tal asignación con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género, y **(v)** vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

11. Acuerdo IEEQ/CG/A/DATO PROTEGIDO/24 (acto impugnado). El ocho de septiembre, las consejerías electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobaron por unanimidad de votos, el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, *POR EL QUE SE ASIGNAN LAS*

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

12. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación señalada en el numeral que antecede, el doce de septiembre del año en curso, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el medio de impugnación.

13. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El trece de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del citado juicio, por lo que, el catorce siguiente, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-581/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

14. Radicación. El catorce de septiembre del año en curso, entre otras cuestiones, se radicó la demanda.

15. Desistimiento. El catorce de septiembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito mediante el que la parte actora manifiesta su intención de desistirse del presente juicio.

16. Requerimiento. Mediante acuerdo de misma fecha se



requirió a la promovente para que en el plazo de veinticuatro horas ratificara su desistimiento.

Dicho proveído le fue notificado a las veintitrés horas con diez minutos del catorce de septiembre del año en curso, al correo señalado por la parte actora para tal efecto.

17. Parte tercera interesada. El catorce de septiembre se recibió mediante la cuenta de correo institucional avisos.salatoluca@te.gob.mx, el escrito del ciudadano **DATO PROTEGIDO**, quien pretende comparecer como tercero interesado al presente juicio.

18. Certificación sobre el requerimiento para la ratificación del desistimiento. El dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional remitió la certificación en el sentido de que dentro del plazo concedido **no se presentó escrito**, comunicación o documento, en relación con el requerimiento formulado a la parte actora para que ratificara el desistimiento correspondiente.

En consecuencia, en su oportunidad, se le hizo efectivo el apercibimiento atinente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, que controvierte un acuerdo dictado por un instituto electoral local de una entidad federativa

(Querétaro), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo previsto en la jurisprudencia 2a./J.104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

² Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



TERCERA. Datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el lineamiento vigésimo tercero del *ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*; 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se ordena la protección de los datos personales de la parte actora en esta ejecutoria, por así haberse ordenado en auto de catorce de septiembre del año en curso.

CUARTO. Desistimiento. Se tiene por no presentada la **demanda** en el juicio de la ciudadanía en que se actúa, toda vez que la parte actora se desistió del juicio.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, en el artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que el magistrado instructor propondrá a la Sala **tener**

por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, y siempre que la parte actora desista expresamente por escrito, con la precisión de que no se trate de un partido político que actúa en defensa de intereses difusos o sociales.

En lo atinente, en el artículo 78, fracción I, incisos, a), b) y c), del reglamento citado, se establece que el procedimiento a seguir cuando se presente un escrito de desistimiento será el siguiente:

- a)** El escrito se turnará de inmediato al magistrado que conozca del asunto;
- b)** El magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y
- c)** Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

En el particular, la parte actora presentó un escrito de desistimiento, por lo que se actualiza la hipótesis mencionada, por tanto, resulta procedente actuar de conformidad con ello y, en consecuencia, tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de razón la emisión de una resolución



de fondo en el juicio de la ciudadanía que promovió para cuestionar la distribución de su curul como diputada de representación proporcional; lo cual no involucra la defensa de intereses difusos y sociales.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, mediante escrito presentado el catorce de septiembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la parte promovente expresó su voluntad de desistir del juicio en el que se actúa.

Recibido el desistimiento, se requirió a la parte actora para que en un plazo de veinticuatro ratificara su intención de desistir del juicio, apercibido de que, en caso de no comparecer, se tendría por no interpuesta su demanda; el requerimiento le fue notificado a través de correo electrónico el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, a las veintitrés horas con diez minutos (23:10) en la cuenta precisada en su escrito de demanda

Asimismo, obra agregada a los autos la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, por la que hace constar que no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, correspondiente al desahogo del requerimiento de ratificación del escrito de desistimiento.

En consecuencia, dado que está acreditado en autos que la parte actora desistió del medio de impugnación y no acudió a ratificarlo, **lo procedente es hacer efectiva la prevención y tener por no presentada la demanda** que originó este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ST-JDC-581/2024

Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **tiene por no presentada** la demanda del juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena la **protección de los datos personales** de la parte actora.

Notifíquese como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-581/2024

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.